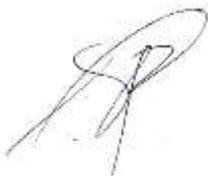


AL DESPACHO: informando lo siguiente:

Que en fecha 14 de septiembre de 2020 se surtió la notificación personal de la pasiva, acorde al D. 806 de 2020 (archivo No. 002), entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda, dentro del término legal (archivo No. 003).

En consecuencia, se informa que el día 05 de octubre de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO I – 32

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para la entidad accionada, encontrando lo siguiente:

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA ECOCAO (archivo No. 003), se observa que no cumple los requisitos del art. 31 del CPTSS, en concordancia con el art. el artículo 74 del C. G. P.; por las siguientes razones:

En cuanto a los ANEXOS

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del párrafo 1 del artículo 31 CPTSS, es de acotar que al plenario no se encuentra acreditada la calidad de ESTHER JULIA CRUZ CELIS como representante legal de la COOPERATIVA ECOCAO, siendo necesario verificar tal aspecto, atendiendo a que fue quien otorgó poder al abogado AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ para dar respuesta a la demanda de la referencia (archivo No. 003).

Por lo expuesto, se requiere a la demandada COOPERATIVA ECOCAO, para que allegue los soportes que acrediten en debida forma la calidad de representante legal de ESTHER JULIA CRUZ CELIS, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 74 y siguientes del CGP.

En consecuencia, se le concede a la parte accionada, el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la falencia antes indicada en cuanto al mandato conferido y sus soportes en concreto, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el parágrafo 3º del citado artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, se advierte que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por COOPERATIVA ECOCACAO, en consecuencia, conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.142 publicado en el microsítio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020</p> <p style="text-align: center;">MARCELA PARDO RIAÑO Secretaría</p>

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa676fce4071cb4ebea0a93c758f87ad3c347cda3d51a0d15651e0edc09d1d36

Documento generado en 10/12/2020 08:21:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>